

Síntesis del SUP-REP-1130/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho, la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada a la concesionaria Televisión Metropolitana.

HECHOS

1. En agosto de 2024, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE por la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por la concesionaria Televisión Metropolitana.

2. En su oportunidad, la Sala Regional Especializada declaró la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE como existente, por lo que le impuso una multa y le ordenó su reposición.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Considera que la resolución de la Sala Regional Especializada carece de exhaustividad, indebida motivación y fundamentación.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se confirma la sentencia impugnada, al considerarse que la Sala Especializada sí fue exhaustiva y sí fundó y motivó debidamente su determinación, además de que los agravios son ineficaces al no combatir frontal y directamente las razones de la responsable para tener por actualizado el incumplimiento de la pauta ordenada por el INE.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1130/2024

RECORRENTE: TELEVISIÓN
METROPOLITANA, S.A. DE C.V.
(CANAL 22)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-539/2024**, que determinó que Televisión Metropolitana incumplió con transmitir la pauta ordenada por el INE en las precampañas y campañas del proceso electoral federal 2023-2024, y, en consecuencia, le impuso una multa y le ordenó su reposición.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.1.1 Resolución impugnada.....	5
6.1.2. Planteamientos del recurrente.....	5
6.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....	9
6.2.1. Caso concreto.....	9
7. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Televisión Metropolitana:	Televisión Metropolitana, S.A. DE C.V. (CANAL 22)
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
IFT:	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE:	Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en el incumplimiento detectado por la DEPPP, atribuido a Televisión Metropolitana, de transmitir diversos mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante la precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) Por esos hechos dio vista a la UTCE, quien inició un procedimiento sancionador.
- (3) Seguido el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó como actualizada la infracción por parte de Televisión Metropolitana de transmitir la pauta especial ordenada por el INE. En consecuencia, le impuso una multa, además de que le ordenó reponer los promocionales omitidos. Televisión Metropolitana interpuso el recurso que aquí se analiza en contra de dicha decisión.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Vista a la UTCE.** El dos de agosto¹ la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3490/2024, por el cual informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por la concesionaria Televisión Metropolitana y DISH.
- (5) **2.2. Integración y sustanciación de la queja.** El cuatro de agosto, la UTCE registró la queja. En su oportunidad, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintinueve de agosto de este año. Una vez finalizadas las diligencias, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.
- (6) **2.3. Sentencia impugnada.** La Sala Regional Especializada determinó la omisión, atribuida a la concesionaria Televisión Metropolitana, de transmitir la pauta ordenada por el INE durante la precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024, por un total de 148 promocionales y 10 promocionales transmitidos en excedente. En consecuencia, le impuso una multa por un total de 500 UMA, equivalente a \$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.); de igual forma ordenó la reposición de los promocionales.
- (7) **2.4. Medio de impugnación.** El diez de octubre, Efraín Adolfo Guzmán Molina, quien se ostenta como representante de Televisión Metropolitana, presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia indicada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-1130/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.

- (9) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.²

5. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,³ como se razona a continuación.
- (12) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de Televisión Metropolitana; se identifica la sentencia impugnada; a la autoridad responsable; así como se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.
- (13) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó el siete de octubre y la demanda se presentó el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.⁴
- (14) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque comparece una persona moral por conducto de su representante⁵, cuya personería fue acreditada y reconocida por la autoridad responsable.
- (15) **5.4. Interés jurídico.** Televisión Metropolitana, cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de la parte denunciada y controvertir

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 110, párrafo 1, en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



la sentencia por la cual se declaró existente la infracción que le fue atribuida y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

- (16) **5.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (17) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Planteamiento del caso

- (18) La DEPPP detectó el incumplimiento, atribuido a una emisora de Televisión Metropolitana, de transmitir diversos mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales durante las precampañas y campañas del proceso electoral federal 2023-2024. Por esos hechos dio vista a la UTCE, quien inició un procedimiento sancionador, que derivó en una sanción por parte de la Sala Regional Especializada.
- (19) Televisión Metropolitana controvierte la determinación de la Sala Regional Especializada, al considerar que ésta carece de exhaustividad y se encuentra indebidamente motivada y fundada.

6.1.1 Resolución impugnada

- (20) La Sala Regional Especializada determinó la existencia del incumplimiento de Televisión Metropolitana en la transmisión de la pauta ordenada por el INE, en tres momentos, y a partir de las siguientes consideraciones:

a) Del 17 al 19 de noviembre de 2023 (precampañas de Ciudad de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco antes del inicio de la precampaña del proceso electoral federal).

- (21) La sala responsable relató que se previeron dos escenarios posibles para que la recurrente cumpliera las obligaciones en materia de retransmisión: **escenario a)** consistente en que las concesionarias de televisión restringida

satelital pudieran tomar una señal radiodifundida distinta a la de las entidades cuyas precampañas en los procesos locales ya habían iniciado (Ciudad de México, Jalisco, Yucatán y Tabasco; y **escenario b**), consistente en que Televisora Metropolitana pusiera a disposición de DISH una **señal alterna con pauta especial**.

- (22) En el caso, la recurrente optó por el **escenario b**), por lo que la DEPPP desahogó las acciones necesarias para asegurar que se pudiera desahogar ese escenario. Sin embargo, Televisora Metropolitana determinó, por sí misma, poner a disposición de DISH la señal de Tamaulipas, con lo cual, en consideración de la Sala Especializada, modificó injustificadamente los contenidos que, de manera previa y conforme a los compromisos asumidos, los partidos habían definido dentro de su estrategia de comunicación.
- (23) De ahí que le atribuyera responsabilidad por la omisión de la transmisión de 7 promocionales en ese periodo.

b) Del 24 de noviembre de 2023 al 14 de enero de 2024 (precampañas federales)

- (24) La sala responsable señaló que la recurrente incumplió con la omisión de transmitir 19 promocionales (del 24 al 30 de noviembre de 2024); ya que, a pesar de que la concesionaria aseguró que sí cumplió con sus obligaciones de programación —puesto que atendió a los promocionales que debía transmitir como parte de la pauta especial— no aportó ningún elemento de prueba tendente a desvirtuar los reportes de monitoreo y los testigos de grabación remitidos por la DEPPP con base en los cuales se le imputó el incumplimiento.
- (25) Por otra parte, la responsable también le responsabilizó por 3 promocionales no transmitidos y 1 promocional excedente (del 25 de diciembre de 2023, 11 y 14 de enero de 2024); puesto que, si bien la recurrente adujo fallas tecnológicas y errores de captura; omitió presentar elementos de prueba mínimos para buscar acreditar estar ante alguna causa de justificación para su incumplimiento.



- (26) Lo anterior, porque a pesar que Televisora Metropolitana hizo del conocimiento de la DEPPP que existieron problemas técnicos que impidieron la carga completa del orden de transmisión, lo cierto es que omitió especificar de manera detallada los alcances de dichas irregularidades, por lo cual, para la Sala Especializada no satisfizo un deber mínimo de argumentación para poner de manifiesto que las alegadas irregularidades pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma; ni acreditó que, una vez actualizadas las irregularidades señaladas, las hubiera informado por escrito a la DEPPP dentro de los tres días siguientes a que ello ocurrió, a fin de buscar la reprogramación de los promocionales omitidos.
- (27) En ese aspecto, la Sala Especializada señaló que si bien la Ley Electoral dispone que pueden existir **causas de justificación** respecto de presuntos incumplimientos a la transmisión al pautado ordenado por el INE; dicha previsión **debe interpretarse de modo restringido** para encuadrar como causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión o retransmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.

c) Del 5 de marzo al 25 de mayo (campañas federales)

- (28) La Sala Especializada determinó que en este periodo se verificaron un total de 119 promocionales no transmitidos y 9 promocionales excedentes, de lo cual se responsabilizó a la concesionaria recurrente, toda vez que ésta admitió que los promocionales no pudieron ser cargados de manera exitosa para su transmisión, por una sobrecarga de obligaciones asociadas al desarrollo de los procesos electorales; es decir, aceptó expresamente el incumplimiento el cual no se asocia con alguna causa de justificación.
- (29) En cuanto a la calificación e individualización de la sanción, la sala responsable determinó que la falta se debía calificar como **grave ordinaria**; e impuso a la concesionaria recurrente una **multa de 500 UMA** equivalentes

a **\$54,285.00** (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

- (30) Finalmente, ordenó a Televisora Metropolitana **reponer** el total de promocionales omitidos, una vez que quede firme la sentencia.

6.1.2. Planteamientos del recurrente

- (31) La pretensión de Televisión Metropolitana es que **se revoque** la sentencia impugnada, para efecto de que se determine que no se le puede atribuir plenamente el incumplimiento a la trasmisión de la pauta, ni se puede considerar falta grave.
- (32) Su **causa de pedir** se basa en que la resolución impugnada carece de exhaustividad, debida motivación y fundamentación, con base en los siguientes planteamientos:
- (33) La Sala responsable no tomó en consideración el contexto de los hechos, ni las manifestaciones vertidas en los requerimientos que fueron desahogados, en las que, con oportunidad, se hizo del conocimiento de la autoridad la existencia de factores tales como la carencia de equipo técnico de pauta con el que cuenta la concesionaria, que las omisiones ocurrieron debido a una falta en el equipo de transmisión, es decir, que existió plena justificación debido a una falla técnica.
- (34) En la propia resolución impugnada se estableció que no existió dolo en la conducta y tampoco un beneficio de lucro, es decir, se reconoció que no hubo intencionalidad, sino que se trató de una falla técnica.
- (35) Al dejar de analizar los aspectos técnicos informados oportunamente, la autoridad responsable no debió atribuir responsabilidad a la concesionaria, ya que para su imposición se requiere: i) la existencia de un hecho ilícito, y ii) la atribución directa o indirecta, aspecto que en el caso no sucede, pues no hay conducta que pueda catalogarse como ilícita ya que la no transmisión de la pauta se encuentra prevista en la legislación como incidencia.



- (36) A pesar de que no se vulneró norma alguna y sin tomar en cuenta el contexto fáctico, la autoridad se limita a señalar que existió la falta y que la sanción es grave ordinaria.
- (37) Finalmente, la concesionaria expone que no tiene una partida presupuestal para el pago de multas, de ahí que otros rubros se verían afectados y se obstaculizarían las actividades derivadas de su objeto social.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, ya que la sentencia impugnada fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada. Adicionalmente, en el caso de algunos de los planteamientos de la parte recurrente, se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten las razones de la responsable. Enseguida se exponen las razones que sustentan esta decisión.

6.2.1. Caso concreto

- (39) En primer lugar, Televisión Metropolitana argumenta que la Sala responsable no tomó en consideración el contexto de los hechos, ni las manifestaciones vertidas en los requerimientos que fueron desahogados, en las que, con oportunidad, se hizo del conocimiento de la autoridad la existencia de factores tales como la carencia de equipo técnico de pautaado con el que cuenta la concesionaria, que las omisiones ocurrieron debido a una falta en el equipo de transmisión, es decir, que existió plena justificación debido a una falla técnica.
- (40) Este agravio se considera **infundado**, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada sí tomó en cuenta las manifestaciones que realizó la concesionaria durante la sustanciación del procedimiento sancionador.
- (41) Al respecto, la Sala Especializada consideró que si bien, en algunos casos, la concesionaria argumentó que existieron problemas técnicos que impidieron la carga completa de la orden de transmisión; la concesionaria

omitió especificar de manera detallada los alcances de dichas irregularidades, por lo cual no satisfizo un deber mínimo de argumentación para poner de manifiesto que las alegadas irregularidades pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres naturales) en términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y TV⁶.

- (42) Aunado a que la concesionaria tampoco acreditó en el expediente que, una vez actualizadas las irregularidades, las hubiera informado por escrito a la DEPPP dentro de los tres días siguientes a que ello ocurrió, a fin de buscar la reprogramación de los promocionales omitidos.
- (43) En ese sentido, la Sala Especializada consideró que la concesionaria no desplegó las acciones necesarias para atender el alegado fallo técnico, sino que observó una actitud pasiva, lo cual impidió tener por actualizada alguna causa de justificación para su actuar dado que incumplió con las exigencias argumentativas y probatorias mínimas para estar en posibilidad de valorar tal supuesto.
- (44) Por otro lado, respecto de otro de los incumplimientos, la Sala Especializada estimó que la concesionaria admitió expresamente el incumplimiento debido a una falla del receptor satelital, pero omitió la acreditación de alguna causa de justificación que le eximiera de responsabilidad.
- (45) Finalmente, la Sala Especializada también consideró que, si bien la concesionaria señaló fallas tecnológicas y errores de captura, ésta omitió presentar elementos de prueba mínimos para buscar acreditar estar ante alguna causa de justificación para su incumplimiento.
- (46) De esta manera, la Sala Especializada concluyó que la concesionaria no demostró las causas de justificación que alegó, ya que, si bien es cierto que el artículo 452, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral dispone que pueden existir **causas de justificación** respecto de presuntos incumplimientos a la transmisión al pautado ordenado por el INE, dicho término no admite una

⁶ Este artículo dispone un catálogo de incidencias que las concesionarias pueden aducir frente a la imputación de sus obligaciones relacionadas con el pautado ordenado por el INE.



interpretación por la cual se pueda tener como **causa justificada**, cualquier manifestación que las concesionarias de radio y televisión aduzcan para intentar explicar el incumplimiento en la transmisión o retransmisión de la referida pauta.

- (47) Para la Sala Especializada, dicha previsión **debe interpretarse de modo restringido** para encuadrar como **causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión o retransmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.**
- (48) En ese sentido, esta Sala Superior considera que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la responsable sí atendió sus alegatos relacionados con la presunta justificación de los incumplimientos por cuestiones técnicas.
- (49) En efecto, como se señaló, en respuesta a esos planteamientos, la responsable consideró que las presuntas justificaciones no encuadraban dentro de las hipótesis legales de causas válidas para dejar de transmitir, o bien, que los dichos de la concesionaria no fueron acreditados con elementos mínimos de prueba. Sin que, ante esta autoridad, la parte actora combata alguno de los argumentos que le dio la Sala Especializada para tenerla por responsable en el incumplimiento de la pauta que le ordenó el INE.
- (50) Por otro lado, la parte actora manifiesta que la propia resolución impugnada se estableció que no existió dolo en la conducta y tampoco un beneficio de lucro, es decir, se reconoció que no hubo intencionalidad, sino que se trató de una falla técnica, lo que demuestra que su incumplimiento estuvo justificado.
- (51) Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora ya que la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales, cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada,

incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

- (52) En ese sentido, el haber cometido la infracción sin dolo o sin fines de lucro, no son eximentes de responsabilidad, por el contrario, son aspectos que la autoridad está obligada a valorar para calificar la gravedad de falta e individualizar la sanción, pero en ningún momento la ausencia del dolo o de fines de lucro podría llevar a estimar que el incumplimiento estaba justificado.
- (53) De esta manera, si bien la responsable determinó que no había elementos de prueba de los cuales se percibiera una intención o dolo en la conducta, no obstante, debía sancionarse al tratarse de una infracción constitucional en perjuicio del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
- (54) Sobre este aspecto relativo a la imposición de la sanción, la concesionaria recurrente también alega que la sala responsable se limitó a señalar que existió la falta y que la sanción es grave ordinaria, ello a pesar de que no se vulneró norma alguna y sin tomar en cuenta el contexto fáctico.
- (55) Tal alegación también es inoperante, porque se trata de manifestaciones genéricas, sin que el recurrente explique cuál es el contexto fáctico que desde su punto de vista se omitió tomar en consideración. Aunado a que, en la sentencia controvertida sí se ponderaron los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral para el ejercicio de individualizar la sanción, y esas razones no son controvertidas por la parte recurrente.
- (56) Finalmente, la parte actora refiere que no tiene una partida presupuestal para el pago de multas, de ahí que otros rubros se verían afectados y se obstaculizarían las actividades derivadas de su objeto social. Dicho agravio se considera **inoperante**.



- (57) Lo anterior, porque se trata de planteamientos genéricos sin elementos mínimos de prueba que además no combaten frontal y directamente lo resuelto por la Sala responsable en el sentido de que, de acuerdo con las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que obran en el expediente, la concesionaria sí contaba con capacidad económica para afrontar el pago de la sanción.
- (58) Por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.